

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ECOBLANQUEO O LAVADO VERDE DE IMAGEN.

BOLETÍN N° 15.044-12 (2°)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas y diputados Felix González, Mónica Arce, Daniella Cicardini, Viviana Delgado, Pamela Jiles, Daniel Melo, Camila Musante y Marisela Santibáñez.

La Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de 2 de octubre de 2023, aprobó en general el proyecto de ley de la referencia, cuya idea matriz es prevenir, definir y precisar el concepto el ecoblanqueo o lavado verde de imagen, conocido también como “*greenwashing*”, y regular una plataforma permanente de información ambiental de las empresas, con la finalidad de dotar con mayores herramientas para la fiscalización y sanción adecuada a quienes incumplan la normativa.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

Se encuentran en esta situación los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 9 y 10 permanentes, y la disposición transitoria.

II.- ARTÍCULOS QUE HABIENDO SIDO OBJETO DE INDICACIONES, NO FUERON OBJETO DE MODIFICACIONES ATENDIDO QUE ESAS FUERON RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Se encuentran en esta situación los artículos 4, 6 y 7.

Atendido lo anterior, se sometió a votación cada uno de ellos (artículo aprobado en primer informe). El resultado para cada uno de ellos es el siguiente:

1) Artículo 4, aprobado por unanimidad (4 votos a favor).

Votaron a favor los diputados González, Manouchehri, Martínez y Sagardía.

2) Artículo 6, aprobado por mayoría (5 votos a favor y 1 abstención).

Votaron a favor los diputados Cornejo, González, Manouchehri, Sagardía y Santibáñez. Se abstuvo el diputado Martínez.

3) El artículo 7 aprobado por mayoría (4 votos a favor y 1 en contra).

Votaron a favor los diputados González, Manouchehri, Sagardía y Santibañez.

Votó en contra el diputado Cornejo.

III.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay¹.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas en este segundo trámite reglamentario.

V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hubo artículos modificados.

VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Ninguna disposición se encuentra en esta situación.

VIII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados:

No hay.

Indicaciones rechazadas:

1. Del diputado José Carlos Meza, para reemplazar en el inciso segundo la frase “tres años” por “un año”.

Se rechazó por no alcanzar quórum de aprobación (2 votos a favor y 2 en contra)

Votaron a favor los diputados Cornejo y Martínez. Votaron en contra los diputados Manouchehri y Sagardía.

2. Del diputado José Carlos Meza, para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Los titulares de proyectos que se encuentren en evaluación ambiental y las personas naturales o jurídicas encargadas de elaborar los respectivos Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, podrán realizar públicamente afirmaciones ambientales relativas al proyecto o actividad que se encuentra en evaluación, siempre que sea en los términos establecidos en esta ley.”.

¹ Se hace presente que el artículo 11, consignado en el primer informe, entregaba competencia a tribunales de justicia; sin embargo, en Sala, no se alcanzó el quórum requerido para aprobarlo como ley orgánica constitucional, razón por la cual, se eliminó del texto.

Se rechazó por mayoría (2 votos a favor y 4 en contra). Votaron a favor los diputados Cornejo y Martínez. Votaron en contra los diputados González, Manouchehri, Sagardía y Santibañez.

3. Del diputado José Carlos Meza, para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Los que contravengan lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5 y 6 serán sancionados con una multa de hasta 2.000 unidades tributarias mensuales.

Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a una empresa por infracciones a lo dispuesto en la presente ley deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la misma al Ministerio de Medio Ambiente, en el plazo de diez días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.”.

Se rechazó por mayoría de votos (1 a favor y 4 en contra). Votó a favor el diputado Cornejo. Votaron en contra los diputados Gonzalez, Manouchehri, Santibañez y Sagardía.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal introduce modificaciones en la ley N° 19.496, sobre Protección de Derechos de los Consumidores: a los artículos 6, 28 y 50H.

IX.- INDICACIONES INADMISIBLES.

No hay.

X.- MENCIÓN PRECISA DE RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hubo reservas de constitucionalidad.

XI.- MENCIÓN PRECISA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO EN GENERAL.

No hay.

XII.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Título I Disposiciones generales

“Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto regular, prevenir y sancionar el lavado verde de imagen.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Afirmación ambiental: toda aseveración relativa a las acciones o prácticas ejecutadas por la empresa que se consideran beneficiosas para la protección del medio ambiente o de menor impacto ambiental, emitida en medios de comunicación o en reuniones públicas presenciales o digitales.

b) Lavado verde de imagen: la publicidad de la sustentabilidad efectuada en contravención a lo dispuesto en esta ley.

c) Práctica ambiental: toda aquella acción u omisión en el comportamiento de una empresa, su proceso productivo e impactos ambientales o respecto del bienestar animal.

d) Publicidad de la sustentabilidad: toda publicidad que comunica prácticas responsables y sustentables en las dimensiones sociales, ambientales y económicas de las empresas, sus marcas, productos y servicios.

Título II Publicidad de la sustentabilidad

Artículo 3.- Las empresas que efectúen publicidad de la sustentabilidad deberán entregar información completa, veraz, verificable, comprensible y precisa, y no podrán omitir antecedentes relevantes que puedan inducir a error.

No podrán publicitarse como sustentables las prácticas que se ejecuten en mero cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias o de las medidas de mitigación, reparación, compensación o compromisos voluntarios a los que se encuentra obligada la empresa de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, previa coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, detallará los conceptos, adjetivos, indicadores, estándares y certificaciones respecto a la publicidad de sustentabilidad de las empresas, con respaldo en la experiencia comparada y la mejor evidencia científica disponible con miras a la protección del medio ambiente.

Artículo 4.- Las empresas no podrán hacer publicidad de sustentabilidad cuando hayan sido condenadas por daño ambiental o sancionadas por la Superintendencia de Medio Ambiente por infracciones graves o gravísimas.

Pasados tres años desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, las empresas podrán volver a hacer publicidad de la sustentabilidad, siempre y cuando hayan subsanado las infracciones cometidas y reparado íntegramente el daño ambiental causado.

Igual prohibición se aplicará a las empresas cuyos socios, accionistas, directores o gerentes, hayan sido condenados por delitos tipificados en los artículos 296, 297, 391, 395, 396, 397, 398 y 399 del Código Penal, cometidos en contra de defensoras o defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, y cuando hayan sido condenados por prácticas antisindicales o por vulneración de los derechos fundamentales de sus trabajadores.

Artículo 5.- Las empresas que efectúen publicidad de sustentabilidad deberán mantener disponible, accesible y permanentemente actualizada en sus sitios web, la información sobre sus prácticas ambientales ejecutadas en el territorio nacional y en los países en los que tienen inversiones, actividades, sucursales y faenas.

Título III

Publicidad de proyectos que se encuentran en evaluación ambiental

Artículo 6.- Los titulares de proyectos que se encuentren en evaluación ambiental y las personas naturales o jurídicas encargadas de elaborar los respectivos estudios o declaraciones de impacto ambiental, deberán abstenerse de realizar públicamente afirmaciones ambientales relativas al proyecto o actividad que se encuentra en evaluación, con excepción de aquellas a que se encuentre obligada de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 19.300 y su reglamento.

Título IV

Infracciones y sanciones

Artículo 7.- Los que contravengan lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 6, serán sancionados con una multa de hasta 4.500 unidades tributarias mensuales.

Las empresas que contravengan lo dispuesto en el artículo 4, serán sancionadas con una multa de hasta 9.000 unidades tributarias mensuales y con la prohibición de emitir cualquier tipo de publicidad por un plazo de uno a cinco años.

Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a una empresa por infracciones a lo dispuesto en esta ley, deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la misma al Ministerio del Medio Ambiente, en el plazo de diez días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

Artículo 8.- Los medios de comunicación que emitan publicidad en contravención a la prohibición establecida en los artículos 4 o 6, serán sancionados con una multa equivalente al doble del beneficio económico obtenido por su emisión.

Artículo 9.- Cualquier persona podrá denunciar el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y gozará de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Título V

Modificación de normas legales

Artículo 10.- Modifícase la ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N°3, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase un inciso segundo, en su artículo 6, del siguiente tenor:

“Las asociaciones de consumidores y las personas que estas patrocinen gozarán de privilegio de pobreza, por el solo ministerio de la ley, en los mismos términos consignados en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, en las causas relativas a infracciones al artículo 28 letra f) de esta ley.”.

2) Reemplázase el literal f) del artículo 28, por el siguiente:

“f) Su condición de no producir daño al medio ambiente o a la calidad de vida, o de tener características que se expongan explícita o implícitamente como beneficiosas para el medio ambiente. Asimismo, las relativas a la condición de reciclable, reutilizable o compostable. Para este efecto, sólo serán considerados reciclables o compostables aquellos productos que puedan reciclarse o compostarse en el territorio nacional.”.

3) Incorporase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 bis.- Si el tribunal acogiere la denuncia por infracción a lo dispuesto en el artículo 28 letra f), deberá ordenar al infractor que, a su costa, realice la publicidad correctiva que resulte apropiada para enmendar errores o falsedades, dentro del plazo fatal de quince días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.”.

4) Introdúcese un artículo 34 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 34 ter.- Las sentencias firmes y ejecutoriadas en que se condene a un proveedor por la infracción consagrada en el artículo 28 letra f), deberán publicarse en el Sistema Nacional de Información Ambiental. Para tal efecto, el tribunal deberá remitir copia de la misma al Ministerio del Medio Ambiente, en el plazo de diez días hábiles contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.”.

5) Introdúcese, en el inciso sexto del artículo 50 H, a continuación del primer punto y seguido lo siguiente: “En todo caso, siempre corresponderá a los proveedores acreditar la veracidad de las afirmaciones relativas a las condiciones señaladas en el artículo 28 letra f).”.

Título VI Disposición transitoria

Artículo transitorio. El Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar el reglamento a que se refiere esta ley en el plazo de doce meses, contados desde la publicación de esta.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 8 de noviembre de 2023, con asistencia de las diputadas y diputados Eduardo Cornejo Lagos, Félix González Gatica, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, Clara Sagardía Cabezas (Presidenta) y Marisela Santibañez Novoa.

Se designó Diputado Informante al señor Félix González Gatica.

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2023.



ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones